

4

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO
convocado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** para dirimir el
CONFLICTO COLECTIVO entre la Empresa **Servicio Aéreo a Territorios**
Nacionales S.A. - SATENA y
la Organización Sindical
Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV

LAUDO ARBITRAL

En Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil quince (2015), siendo las dos (2:00) de la tarde, en la calle 97 A # 9 – 45, Oficina 303, se reunieron los abogados **EDUARDO URIBE QUIÑONEZ**, designado tercer árbitro por las partes y aprobado por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 2653 de 14 de julio de 2015, **PEDRO PABLO LEON TORRES**, árbitro designado por la Organización Sindical, aprobado según Resolución 1025 del 20 de marzo de 2015 y **JULIANA GIRALDO RESTREPO** designada por la empresa y aprobada mediante según Resolución 5901 del 23 de diciembre de 2014, integrantes del Tribunal de Arbitramento que estudió el conflicto colectivo de trabajo existente entre la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA y la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV, el cual procede a pronunciar el siguiente LAUDO ARBITRAL, previas las siguientes consideraciones:

I. LAS PARTES

Son partes en este proceso:

- Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. – SATENA, representada legalmente por Juan Carlos Rodríguez Mejía, o quien haga sus veces.
- Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV, representada legalmente por Cristina Cadavid Barrera en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES.

El día diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV, presentó el pliego de peticiones ante la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. – SATENA.

La etapa de arreglo directo se inició el día 3 de julio de 2013, finalizando el 30 del mismo mes y año, sin existir ningún acuerdo entre las partes sobre el pliego presentado por el Sindicato.

III. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO

El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 00003842 del 18 de octubre 2013, a solicitud del Sindicato, ordenó constituir Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA y la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV, la cual fue confirmada mediante Resoluciones 000365 del 29 de enero de 2014 y 03875 del 5 de septiembre de 2014.

Los árbitros designados por la organización sindical y por la empresa, de común acuerdo, nombraron como tercer Árbitro al abogado EDUARDO URIBE QUIÑÓNEZ, nombramiento este que fue aprobado mediante Resolución No. 2653 del 14 de julio de 2015, emanada por el Ministerio de Trabajo.

El Tribunal se instaló el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), eligiendo como Presidente al abogado EDUARDO URIBE QUIÑÓNEZ y como secretaria a la abogada ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA. De la misma manera, en la sesión de instalación se determinó:

- Establecer como sede de correspondencia del Tribunal la calle 93 # 11 A - 28 - Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Escuchar a los representantes de la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV y a los representantes de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA, el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 2:00 p.m. y a las 3:30 p.m., respectivamente.
- Oficiar a Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. - SATENA y a la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV, a fin de que remitan todos los antecedentes del conflicto, documental que deberá ser presentada a más tardar en la audiencia a la que fueron citados.
- Solicitar a las partes una prórroga de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para efectos de proferir el respectivo Laudo.

El día y hora establecidos, concurrieron los representantes de la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV, los señores Cristina Cadavid en calidad de presidenta y representante legal del sindicato, Elida Paz negociadora del pliego y Carlos Roncancio Castillo en calidad de apoderado de la organización sindical, los cuales fueron escuchados en audiencia por el Tribunal. Expresamente concedieron una prórroga de 30 días hábiles para proferir el laudo y manifestaron, además, que no hubo acuerdos en la etapa de arreglo directo, tal y como lo expresan las actas, y además se ratificaron en el pliego. Los árbitros plantearon algunas preguntas, que fueron resueltas por los voceros del Sindicato.

Igualmente concurrieron los representantes de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. – SATENA, los señores Juan Carlos Ramírez Mejía, Presidente, Silvia Vega, directora Jurídica, coronel José Rodolfo Cortes, director financiero y Angélica Carrión, apoderada de la empresa, quienes llevaron a cabo una presentación de la situación actual de la empresa y manifestaron su posición frente a las pretensiones del pliego de peticiones. Por último, absolvieron las diferentes inquietudes que les fueron planteadas por los Árbitros.

IV.- CONSIDERACIONES

El Tribunal examinó el pliego de peticiones; revisó las actas suscritas en la etapa de arreglo directo, así como, los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, relacionados con la convocatoria e integración de este Tribunal de Arbitramento; los antecedentes del conflicto; el derecho positivo vigente y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Además, de acuerdo a lo expresado por los representantes de la empresa, los empleados sindicalizados a la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV en total son 30 y el total de empleados de la Empresa, es de 320. La empresa se encuentra incurso en causal de disolución, tal y como se indica en certificación expedida por el revisor fiscal de fecha 9 de septiembre de 2015, la cual fue entregada a este Tribunal.

El Tribunal, igualmente, tomó en cuenta para expedir el presente Laudo, las intervenciones de las partes, los documentos que se aportaron, la normatividad vigente, los criterios jurisprudenciales y fundamentalmente, los principios de equidad e igualdad, por tratarse de un conflicto colectivo de naturaleza económica.

Una vez definidos y determinados los aspectos fundamentales que dieron origen al presente Tribunal de Arbitramento, para dirimir el conflicto colectivo de Trabajo se procede a resolver los puntos del pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV, así:

PARAGRAFO Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros podrán hacer uso de la política de tiquetes que tiene la empresa, sujeta a la disponibilidad de sillas "

Parágrafo Sexto. Inciso Segundo. El Tribunal por unanimidad considera que no se accede a este tema va que se encuentra regulado en el art. 57. ordinal 8° del C.S.T. regulación de orden legal que el Tribunal considera equitativa

Parágrafo Séptimo. El Tribunal por unanimidad considera que este tema escapa a su órbita de competencia. pues a su juicio corresponde a un tema de resorte exclusivo del empleador o en su defecto a convenio entre las partes.

PUNTO 9. No existe en la nomenclatura del pliego de peticiones.

PUNTO 10. ASIGNACIONES.

El Tribunal por unanimidad considera que este artículo y sus parágrafos escapan a su órbita de competencia. pues a su juicio su definición corresponderá a lo normado en el Decreto 2742 del 2009 y normas concordantes. o en su defecto a lo definido por el empleador o a lo convenido entre las partes

PUNTO 11. TIEMPO DE DESCANSO.

El Tribunal por unanimidad considera que este tema escapa a su órbita de competencia. pues a su juicio su definición corresponderá a lo normado legal o reglamentariamente en el Decreto 2742 del 2009 y normas concordantes, o a lo convenido por las partes

PUNTO 12. HOSPEDAJE.

El Tribunal por unanimidad considera que este tema escapa a su órbita de competencia. pues a su juicio su definición corresponde a lo normado en el art. 3 del Decreto 2742 de 2009. en las normas reglamentarias y demás disposiciones, o a lo convenido por las partes

PUNTO 13. SOLICITUD DE DIAS LIBRES

El Tribunal por unanimidad considera que este tema escapa a su órbita de competencia. pues a su juicio su definición corresponderá a lo normado legalmente en el Decreto 2742 del 2009 y normas concordantes, o en su defecto a lo definido por el empleador o a lo convenido entre las partes.

PUNTO 14. PERMISOS ESPECIALES.

El Tribunal enumera y se pronuncia sobre las diferentes solicitudes de éste artículo así:

1. Por muerte de conyuge o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

El Tribunal por unanimidad no accede a lo solicitado, por encontrar equitativo y proporcionado lo reglado en la Ley 1280 de 2009, que adiciona el art. 57, numeral 10 del C.S.T.

2. Por matrimonio del auxiliar de vuelo.

El Tribunal por unanimidad considera que atendiendo el principio de la equidad, lo concede así:

"ARTICULO. En caso de matrimonio de un Tripulante de Cabina de Pasajeros, SATENA reconocerá un permiso remunerado de dos (2) días hábiles a partir de la fecha en que éste se lleve a cabo. Para este efecto el Tripulante de Cabina de Pasajeros, se compromete a remitir al Departamento de Recursos Humanos, la copia del respectivo registro civil de matrimonio dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al reintegro de sus labores".

3. Alumbramiento de la auxiliar de vuelo o su cónyuge en el caso de los varones.

No se concede por unanimidad, por cuanto el Tribunal considera que lo reglado en la Ley 1468 de junio 30 de 2011 que modifica el artículo 236 del C.S.T. y demás normas relacionadas, es equitativo.

4. Siniestros graves o calamidad doméstica.

El Tribunal por unanimidad decide que en virtud del principio de equidad, se concede este punto así:

"SATENA concederá al Tripulante de Cabina de Pasajeros hasta dos (2) días calendario continuos de permiso remunerado, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada."

5. Quinquenios, mudanza y grado de los hijos del auxiliar de vuelo.

El Tribunal por unanimidad considera que con base en el principio de equidad, no se conceden.

6. Grado de auxiliar de vuelo.

El Tribunal por unanimidad lo concede, quedando así:

"SATENA otorgará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, un permiso remunerado, el día de su grado en carreras técnicas o tecnológicas."

PUNTO 15. COMITÉ DE BIENESTAR.

El Tribunal por unanimidad considera que no es competente para la creación del Comité, dado que invade la órbita del empleador en el manejo de su empresa, tal como lo reseñó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 32093 del 4 de septiembre de 2007

PUNTO 16. VACACIONES.

En cuanto al inciso primero, el Tribunal por decisión mayoritaria considera que los días de vacaciones fijados en el art. 186 del C.S.T., son equitativos, máxime la situación financiera de SATENA, conforme al certificado de revisoría fiscal que obra en el expediente.

El Tribunal por unanimidad considera que en cuanto a los incisos segundo y tercero no es competente, teniendo en cuenta que los temas tratados en ellos son de índole administrativo de resorte del empleador o definidos por el acuerdo entre las partes.

En cuanto al inciso cuarto, el Tribunal por unanimidad no accede a lo solicitado por cuanto considera que lo regulado en el ordinal 2 del art. 187 del C.S.T., es equitativo.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva el voto en el sentido de precisar que en cuanto a las vacaciones remuneradas se debe aplicar la norma legal, como también el Capítulo 8º del Reglamento Interno de Trabajo de SATENA y el Manual de Prestaciones Sociales de la misma, pues cree de vital importancia que quede plenamente establecido este procedimiento ya fijado por la empresa en la normas no solamente legales, sino las dictadas por ella misma.

PUNTO 17. SALARIO BASICO.

Por decisión mayoritaria del Tribunal, no se accede a lo solicitado, por considerarlo desproporcionado y no consultar el principio de equidad dada la situación financiera de SATENA, certificada por el Revisor Fiscal.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Tribunal por mayoría, no se ajusta a los pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto hace a la movilidad de los salarios, los cuales deben ser aumentados a los trabajadores, inspirados en las condiciones dignas y justas que el salario representa para el trabajador. Por otra parte, reitera no estar de acuerdo con la posición del Tribunal en los puntos económicos sustentados con base al oficio presentado por la contadora de SATENA y destaca que en cambio, de acuerdo a la certificación expedida por SATENA el 8 de septiembre de 2015 por la señora Ángela Liliana Rendón Gutiérrez, es demostrativa que SATENA si aumentó por encima de los Índices de Precios al Consumidor en sumas superiores a lo decretado por el gobierno nacional para los años 2013 y 2014, demostrando que para el 2015 en adelante, la empresa si está en capacidad económica de hacer los aumentos por encima de los Índices de Precios al Consumidor y no como se ha afirmado en esta decisión.

PUNTO 18. AUXILIO DE ALIMENTACION.

El Tribunal por decisión mayoritaria no accede, teniendo en cuenta que concederlo sería inequitativo dado que ya se otorgó un beneficio de alimentación al resolver el art. 28 del Pliego de Peticiones.

El doctor Pedro Pablo León salva su voto en el sentido de manifestar que es al contrario, es inequitativo no conceder este auxilio, dadas las condiciones en que se encuentran los Auxiliares de Vuelo, el servicio que deben prestar y los menguados salarios que están recibiendo, razón por la cual salvo mi voto en este punto.

PUNTO 19. PAGO POR ASISTENCIA DIARIO.

El Tribunal por decisión mayoritaria no accede a este punto, teniendo en cuenta que concederlo sería inequitativo, dada la situación financiera de la empresa certificada por la Revisoría Fiscal, y por cuanto ya se otorgó un beneficio de alimentación al resolver el art. 28 del Pliego de Peticiones.

El doctor Pedro Pablo León salva su voto en el sentido de precisar que el Beneficio de Alimentación a que ha hecho referencia la decisión, ya se encontraba establecido y concedido por parte de la empresa, de acuerdo a la documental que ésta presentó, luego el Tribunal no está concediendo ese punto, lo que está es ratificando lo que al respecto viene concediendo SATENA a las auxiliares de vuelo.

PUNTO 20. VIATICOS PERNOCTA.

En cuanto al inciso primero, por decisión mayoritaria, se concede así:

"ARTICULO SATENA pagará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros beneficiarios del presente Laudo, un viatico de alimentación por noche pernoctada nacional, por valor de 35 000 pesos."

Inciso Segundo. Por decisión mayoritaria no se accede, dada la situación financiera de SATENA, certificada por la Revisoria Fiscal, ya que concederlo resultaría contrario a la equidad.

El doctor Pedro Pablo León salva su voto en el inciso segundo, en el sentido de que sí es equitativo reconocer y pagar los viáticos de alimentación para pernoctada internacional, lo anterior porque es una política generalizada de todas las líneas aéreas como se puede establecer en convenciones colectivas y también laudos arbitrales que se han proferido al respecto.

PUNTO 21. HORAS ADICIONALES.

El Tribunal por unanimidad considera que no es competente, por cuanto la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes o a falta de acuerdo, la máxima legal, consagrada en el art. 161 y siguientes del C.S.T. Considera por unanimidad el Tribunal, que el mismo argumento debe aplicarse tratándose de horas adicionales a la legal o a la convenida por las partes, ya que su remuneración está consagrada en el art. 168 y siguientes del C.S.T., y por consiguiente se consideran equitativas.

PUNTO 22. No existe en la nomenclatura del pliego de peticiones.

PUNTO 23. No existe en la nomenclatura del pliego de peticiones.

PUNTO 24. PRIMA ESPECIAL.

Por decisión mayoritaria el Tribunal no accede a lo solicitado, por considerar que dada la situación financiera de SATENA, certificada por la Revisoria Fiscal, sería inequitativo concederlo.

En cuanto al Parágrafo, adicional a las razones anteriores, el Tribunal considera por decisión mayoritaria que lo regulado en el art. 306 del C.S.T., es equitativo.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto en el sentido de precisarle al Tribunal que si bien es cierto que la decisión la toma con base en el Art. 306 del C.S.T., tampoco es menos cierto que desconoce el Manual de Acreencias Laborales y Prestaciones Sociales que aportó como prueba la empresa SATENA a este Tribunal, y que contiene en forma precisa en el punto 1.1.4., la forma de liquidación de la prima como también los factores que se deben tener en cuenta para el reconocimiento y pago de la citada prima, razón por la cual la decisión que

se ha tomado está desconociendo los derechos ciertos que en la actualidad tienen los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que prestan sus servicios a SATENA. Por tal razón no comparto la decisión.

PUNTO 25. PRIMA DE VACACIONES.

El Tribunal por decisión mayoritaria considera que concederlo sería contrario a la equidad, dada la situación financiera de SATENA, certificada por la Revisoría Fiscal, en consecuencia no se accede.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto y manifiesta que no comparte la decisión por cuanto reitera que el oficio producido por la revisora fiscal que contiene, según ella, la situación financiera de la empresa, no está planamente comprobada a lo largo de este Tribunal, razón por la cual no es plena prueba ni mucho menos suficiente para que sirva de base para tomar las decisiones económicas en este Laudo Arbitral.

PUNTO 26. MATERNIDAD.

El aparte que dice: *"Cuando un tripulante de cabina de pasajeros beneficiaria de la presente convención, notifique su estado de embarazo a la empresa y por razones médicas, o de seguridad sea necesaria su reubicación, la empresa se compromete a continuar reconociendo y pagando su salario básico, horas garantizadas de vuelo, el promedio de viáticos de alimentación de los últimos seis meses, auxilio de alimentación, bonificación por no ausentismo, prima de vacaciones y a otorgar beneficio de alimentación en los lugares donde LA EMPRESA disponga de casino o en su defecto el valor de un auxilio de alimentación por valor de \$ 7.000.00. Dianos por día hábil laborado, no constitutivo de salario."*, el Tribunal por unanimidad no lo concede teniendo en cuenta que se debe pagar conforme a lo que determinen el art. 53 de la Constitución Política, el artículo 236 y siguientes del C.S.T., y la Ley 1468 de 2011, que modificó la Ley 50 de 1990, en su art. 34., y demás normas concordantes, por considerarlos equitativos, así como lo dispuesto en el Manual de Acreencias Laborales y Prestacionales de SATENA.

El aparte que se refiere a: *"La empresa proveerá el servicio de transporte durante el mes inmediatamente anterior a la fecha probable de parto, este será puerta a puerta. La empresa reconocerá servicio de transporte por un periodo mayor al mencionado, solo en los eventos en que por razones médicas sea prescrito."*, el Tribunal por unanimidad lo niega, ya que no es viable y supera los parámetros de equidad.

Parágrafo Primero. Por unanimidad se concede y quedará así.

"ARTICULO En caso de reubicación de una Tripulante de Cabina de Pasajeros, dado su estado embarazo, SATENA brindará la capacitación pertinente de acuerdo con las funciones asignadas."

Parágrafo Segundo. El Tribunal por unanimidad se atiene a lo regulado en la Carta Política en el art. 53 y en la normatividad legal vigente, por considerarlo equitativo y suficiente.

Parágrafo Tercero. El Tribunal por unanimidad considera que lo solicitado es contrario a lo regulado legalmente.

PUNTO 27. UNIFORMES Y DOTACIONES.

Se concede en los términos del art. 230 del C.S.T., modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1984, quedando así:

"ARTICULO. SATENA suministrará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, cada cuatro meses, la dotación a que se refiere el art. 230 del C.S.T. modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1984."

PUNTO 28. BENEFICIO DE ALIMENTACION.

En cuanto al inciso, el Tribunal por unanimidad lo concede y quedará así:

"ARTICULO. SATENA suministrará el servicio de alimentación abordo, a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, de acuerdo a las políticas establecidas en la empresa, específicamente en el título Beneficios Tripulantes, Alimentación – Servicio a Bordo."

Parágrafo Primero. Se niega, por considerar unánimemente el Tribunal que lo solicitado corresponde a autonomía del empleador o a convenio entre las partes.

PUNTO 29. SERVICIO DE TRANSPORTE.

En cuanto al inciso, el Tribunal por unanimidad lo concede y quedará así:

"ARTICULO. SATENA suministrará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, para el cumplimiento de la orden de vuelo, transporte terrestre de acuerdo a las políticas establecidas en la empresa, específicamente en el título Beneficios Tripulantes, Transporte Terrestre, o en su defecto a lo que convengan las partes."

Parágrafo Primero. Se niega, por cuanto el Tribunal unánimemente considera que lo solicitado es del resorte administrativo del empleador o en su defecto, de convenio entre las partes.

PUNTO 30. TIQUETES.

El Tribunal por unanimidad considera que la política de tiquetes denominada "familia SATENA", que se encuentra vigente, es equitativa y por lo tanto el punto quedará así.

"ARTICULO. Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, tendrán derecho a tiquetes de acuerdo a la política denominada familia SATENA, teniendo la opción de viajar bajo la modalidad de "go show," cancelando solo las tasas aeroportuarias, impuestos, costos administrativos, y tarifa administrativa, y sujeto siempre a la disponibilidad de sillas."

PUNTO 31. BENEFICIO DE TRIPADI 2.

El Tribunal por unanimidad lo niega teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, no existe la categoría "TRIPADI 2".

PUNTO 32. SERVICIOS MEDICOS E INCAPACIDAD MÉDICA.

El Tribunal considera por mayoría, que lo solicitado, dada la situación financiera de SATENA, es inequitativo por tanto se niega.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto indicando que este punto de servicios médicos e incapacidad médica está concedido en la mayoría de empresas aéreas.

PUNTO 33. RENOVACION DE LICENCIA MÉDICA.

En cuanto al inciso primero, el Tribunal por mayoría considera equitativo que SATENA pague el valor de los exámenes para la revalidación o renovación de la licencia médica de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, de acuerdo al lugar que determine SATENA.

Por lo tanto, quedará así:

"ARTICULO. SATENA pagará el valor de los exámenes para la revalidación o renovación de la licencia médica de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros de acuerdo al lugar que determine SATENA para ello."

Parágrafo Primero. Se niega, teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, no existe la categoría "TRIPADI 2".

PUNTO 34. CERTIFICADOS Y VISAS.

El Tribunal considera por mayoría, que lo solicitado dada la situación financiera de SATENA, es inequitativo, por lo que se niega.

Parágrafo Primero. El Tribunal por unanimidad considera que decidir respecto a la sanción o despido con justa causa, es un pronunciamiento de orden jurídico, máxime que el art. 62 del C.S.T., modificado por el séptimo del Decreto 2351 de 1975, consagra las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto en cuanto al inciso primero, en el sentido de precisar que lo solicitado si debe ser pagado en su totalidad por SATENA, en tratándose de una adición que se puede hacer a los equipos y cuando no existe informe de tráfico de estupefacientes y visas, que se deban obtener por motivos laborales. En este caso la empresa está al tanto de este evento para lo cual expide la documentación requerida. Por lo anterior, el valor de esos derechos sí debe ser cubierto por SATENA, de lo contrario sería perjudicar laboral y económicamente al trabajador.

PUNTO 35. DESAPARICION FORZADA O SECUESTRO DEL AUXILIAR DE VUELO.

No se accede a lo solicitado, ya que el Tribunal por unanimidad se atiene a lo establecido en la Ley 986 de 2005 por considerarlo equitativo.

PUNTO 36. SEGURO POR PERDIDA DE LICENCIA MÉDICA.

Por decisión mayoritaria el Tribunal no accede a lo solicitado dada la situación financiera de SATENA.

El árbitro Pedro Pablo León Torres salva su voto en este punto por no creerlo procedente ni fundamentado, en cuanto hace a la situación financiera, ya que esta se fundamenta en un certificado expedido por la señora Jenny Adriana Mendoza Usaquén, Revisora Fiscal de la compañía de Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S A - SATENA, con fecha 3 de septiembre de 2015 aportada a este Tribunal, y esta prueba contradice la norma constitucional por no haber surtido el trámite del debido proceso para su valoración jurídica.

PUNTO 37. SEGURO DE SILLA.

No se accede en los términos solicitados, por cuanto el Tribunal unánimemente considera que los riesgos cubiertos a través de las pólizas de seguro tomadas por SATENA, para el efecto, son equitativas.

PUNTO 38. DECESO DE UN AUXILIAR DE VUELO.

No se accede en los términos solicitados por cuanto el Tribunal por unanimidad considera que los riesgos cubiertos a través de las pólizas de seguro tomadas por SATENA, para el efecto, son equitativas.

PUNTO 39. CAPACITACION LENGUA EXTRANJERA.

El Tribunal por mayoría no accede a lo solicitado, pues dada la situación financiera de SATENA, no es equitativo concederlo.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto insistiendo que la incapacidad financiera de SATENA no está plenamente demostrada y en cuanto a este punto es obligación del empleador brindar la capacitación que requiera el trabajador por mandato constitucional y legal, art. 53 de la Constitución Política.

PUNTO 40. PROCESOS DISCIPLINARIOS.

El Tribunal por unanimidad considera que lo regulado en el artículo 115 del C.S.T. modificado por el art. 10° del Decreto 2351 de 1965 y los arts. 75, 76, 77, 85 y 88 del Reglamento Interno de Trabajo, regulan suficiente y equitativamente el tema de procesos disciplinarios. Por lo tanto no se tiene competencia para acceder a lo peticionado por el Sindicato en este punto.

PUNTO 41. DESCUENTOS SINDICALES.

El Tribunal por unanimidad lo concede y quedará así:

"ARTICULO. SATENA descontará de los salarios de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros beneficiarios del presente Laudo que así lo hayan autorizado, previa presentación de los soportes respectivos, el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas legalmente por la Asamblea General de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV en sus estatutos y los entregará a la Organización Sindical."

PUNTO 42. CUOTA DE BENEFICIO CONVENCIONAL ACAV.

El Tribunal por unanimidad lo concede y quedará así:

"ARTICULO. SATENA retendrá a favor de ACAV el 50% del primer aumento salarial que perciba cada Tripulante de Cabina de Pasajeros beneficiario del presente Laudo, como resultado de la firma de la misma. Este valor será descontado directamente por SATENA y entregado a la Tesorería del respectivo Sindicato como cuota de beneficio convencional, treinta (30) días calendario después de la firma del presente

Laudo ACAV dentro de los primeros quince (15) días se compromete a entregar la parte pertinente del Acta donde se aprobó el anterior descuento, cumpliendo con el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a cuotas extraordinarias."

PUNTO 43. AUXILIO DE LIBERTAD SINDICAL.

El Tribunal por decisión mayoritaria y con base en el principio de equidad, dada la situación financiera de SATENA, concede por una sola vez, un auxilio sindical, durante la vigencia del presente Laudo, por un valor de \$1.500.000 pesos, desembolso que se hará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente laudo. Por lo tanto, quedará así:

"ARTICULO. SATENA concederá por una sola vez, un auxilio sindical, durante la vigencia del presente Laudo, por un valor de \$1.500.000 pesos, desembolso que se hará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Laudo."

El doctor Pedro Pablo León salva su voto por considerarlo inequitativo y no consultar ni la realidad del sindicato como tampoco la capacidad económica de la empresa que se ha argumentado en forma reiterada, la condición de que habla el contador tantas veces citada en este Laudo.

PUNTO 44. CARTELERA. PUNTO 45. CORRESPONDENCIA.

El Tribunal por unanimidad considera que son equitativos y los conceden en los siguientes términos:

"ARTICULO. Durante la vigencia del presente Laudo Arbitral, SATENA suministrará a ACAV un espacio para fijar una cartelera para publicar asuntos estrictamente relacionados con su actividad sindical y un buzón para recepción de correspondencia, ambos en la sede de la empresa."

PUNTO 46. PERMISOS SINDICALES

El Tribunal por unanimidad lo concede y quedará así:

"ARTICULO. SATENA otorgará cuatro (4) días al mes de permiso sindical remunerado al sindicato ACAV, con el fin de que máximo dos miembros de la junta directiva, o de la comisión de reclamos, atiendan asuntos y reuniones sindicales previamente acreditadas ante la jefatura de relaciones laborales o quien haga sus funciones en la empresa

PARAGRAFO. Los permisos que no sean solicitados y acreditados y por tanto disfrutados en un mes calendario, no serán acumulables para los siguientes meses."

PUNTO 47. PERMISOS PARA CAPACITACION SINDICAL.

El Tribunal en forma unánime y con base en el principio de la equidad, concede este punto así.

"ARTÍCULO. SATENA concederá una vez al año, a un miembro que designe ACAV, permiso sindical remunerado hasta por 5 días, para adelantar cursos de capacitación sindical, congresos y conferencias nacionales e internacionales relacionadas con temas sindicales o de su actividad laboral, organizados por una federación, confederación, o sindicato legalmente constituido. La solicitud del permiso deberá formularla la directiva nacional del sindicato y el Tripulante de Cabina de Pasajeros seleccionado, mínimo con 8 días hábiles de anticipación al evento.

PARAGRAFO PRIMERO. Los permisos que no sean solicitados y acreditados, y por tanto no disfrutados en la respectiva anualidad, no serán acumulables para los siguientes años."

Parágrafo Segundo. Por decisión mayoritaria el Tribunal no accede a lo solicitado dada la situación financiera de SATENA.

El doctor Pedro Pablo León salva su voto por considerar que el permiso permanente solicitado por el sindicato se hace necesario para que la organización pueda desarrollar sus actividades o bien como junta directiva o en la comisión de reclamos, como lo ha petitionado originalmente.

PUNTO 48. PUBLICACION.

El Tribunal unánimemente lo concede y quedará así:

"ARTICULO SATENA proporcionará por una sola vez a ACAV, un folleto impreso del presente Laudo Arbitral una vez éste se encuentre ejecutoriado, en 60 ejemplares para que sean distribuidos entre sus afiliados."

PUNTO 49. AUMENTOS.

El Tribunal por decisión mayoritaria considera que indexar los "artículos económicos", de que trata el presente laudo, no es razonable ni proporcionado, dada la situación financiera de SATENA y por ello no se accede a lo solicitado.

En cuanto al aumento o incremento de salario, el Tribunal, dado el principio de la equidad y la situación financiera de SATENA, considera que el salario deberá aumentarse o reajustarse en el IPC certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO SATENA incrementará los salarios de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros beneficiarios de este Laudo, en el IPC certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior."

El doctor Pedro Pablo León Torres salva su voto teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Tribunal por mayoría no se ajusta a los pronunciamientos hechos por la Honorable Corte en cuanto hace a la movilidad de los salarios que deben ser aumentados a los trabajadores inspirados en las condiciones dignas y justas que el salario representa para el trabajador. Por otra parte, reitera no estar de acuerdo con la posición del Tribunal en los puntos económicos sustentados con base al oficio presentado por la contadora de SATENA y destaca que de acuerdo a la certificación expedida por SATENA el 8 de septiembre de 2015 por la señora Ángela Liliana Rendón Gutiérrez, es demostrativa que SATENA si aumentó por encima de los Índices de Precios al Consumidor en sumas superiores a lo decretado por el Gobierno Nacional para los años 2013 y 2014, demostrando con lo anterior que para el 2015 en adelante, la empresa si está en capacidad económica de hacer los aumentos por encima de los índices de precios al consumidor y no como se ha tomado la decisión anterior.

IMPUTABILIDAD

Por decisión mayoritaria y en desarrollo del principio de equidad, los incrementos salariales y demás beneficios decretados en este Laudo, son excluyentes en su reconocimiento y pago, es decir, no se podrá recibir doble beneficio o incremento salarial. En el evento en que SATENA haya realizado ajustes o incrementos salariales a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, afiliados a ACAV, tales pagos se imputarán a lo otorgado en el presente Laudo. En todo caso, si aquellos fueren superiores, la empresa solo estará obligada al reajuste pertinente.

El doctor Pedro Pablo León Torres salva el voto en el sentido de precisar no estar de acuerdo con la decisión tomada en este punto por cuanto en SATENA ha ocurrido es lo contrario, que ha hecho unos aumentos en forma discriminada a determinados trabajadores, cuando lo legal es que debe aplicar el principio de igualdad para todos ellos. Además tenemos que tener en cuenta, que SATENA es una empresa, tal como lo han señalado sus representantes ante este Tribunal, de carácter mixto, pero el régimen de los trabajadores es particular, razón por la cual se le deben aplicar a todos los trabajadores las normas del Código Sustantivo del Trabajo y no las que anteriormente tenía en el régimen de Empleados Públicos, por lo tanto, los trabajadores deben recibir todo lo que por cualquier evento o razón pague al trabajador como contraprestación de sus servicios.

VIGENCIA

Por decisión unánime el presente Laudo rige a partir de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, según consta en la parte motiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER conforme al pliego de peticiones presentado, lo siguiente:

ARTÍCULO 1. PARTES CONTRATANTES.

Son partes en el presente Laudo Arbitral: la sociedad SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES SATENA S.A. - SATENA en adelante LA EMPRESA o empleador o quien haga sus veces, y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV quien en adelante se denominará EL SINDICATO, quien representa a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que se encuentren afiliados a dicha organización sindical y al servicio de LA EMPRESA.

ARTÍCULO 2. OBLIGACION CONVENCIONAL.

SATENA y la organización sindical cumplirán las normas legales pertinentes a la materia, establecidas en los arts. 467 y siguientes del C.S.T.

ARTICULO 3. TRASLADOS.

En el evento que SATENA por necesidad de la operación requiera realizar un traslado que implique cambio de base del Tripulante de Cabina de Pasajeros, SATENA le concederá los dos primeros días a partir de la fecha del traslado como permiso remunerado. Así mismo le reconocerá, por una sola vez, un auxilio por valor de \$500.000 pesos, en los términos solicitados en el párrafo quinto del art. 8 del Pliego de Peticiones.

PARAGRAFO. Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros podrán hacer uso de la política de liquetes que tiene la empresa, sujeta a la disponibilidad de sillas.

ARTICULO 4. PERMISOS ESPECIALES.

En caso de matrimonio de un Tripulante de Cabina de Pasajeros, SATENA reconocerá un permiso remunerado de dos (2) días hábiles a partir de la fecha en que éste se lleve a cabo. Para este efecto el Tripulante de Cabina de Pasajeros, se compromete a remitir al Departamento de Recursos Humanos, la copia del respectivo registro civil de matrimonio dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al reintegro de sus labores.

SATENA concederá al Tripulante de Cabina de Pasajeros hasta dos (2) días calendario continuos de permiso remunerado, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada.

SATENA otorgará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, un permiso remunerado, el día de su grado en carreras técnicas o tecnológicas "

ARTICULO 5. VIATICOS PERNOCTA.

SATENA pagará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros beneficiarios del presente Laudo, un viático de alimentación por noche pernoctada nacional, por valor de 35.000 pesos

ARTICULO 6. MATERNIDAD.

En caso de reubicación de una Tripulante de Cabina de Pasajeros, dado su estado embarazo, SATENA brindará la capacitación pertinente de acuerdo con las funciones asignadas.

ARTICULO 7. UNIFORMES Y DOTACIONES.

SATENA suministrará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, cada cuatro meses, la dotación a que se refiere el art. 230 del C. S. T. modificado por el art. 7 de la Ley 11 de 1984

ARTICULO 8. BENEFICIO DE ALIMENTACION.

SATENA suministrará el servicio de alimentación abordo, a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, de acuerdo a las políticas establecidas en la empresa, específicamente en el título Beneficios Tripulantes. Alimentación - Servicio a Bordo.

ARTICULO 9. SERVICIO DE TRANSPORTE.

SATENA suministrará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, para el cumplimiento de la orden de vuelo, transporte terrestre de acuerdo a las políticas

establecidas en la empresa específicamente en el título Beneficios Tripulantes, Transporte Terrestre, o en su defecto a lo que convengan las partes.

ARTICULO 10. TIQUETES.

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, tendrán derecho a tiquetes de acuerdo a la política denominada familia SATENA, teniendo la opción de viajar bajo la modalidad de "go show," cancelando solo las tasas aeroportuarias, impuestos, costos administrativos, y tarifa administrativa, y sujeto siempre a la disponibilidad de sillas.

ARTICULO 11. RENOVACION DE LICENCIA DE MÉDICA

SATENA pagará el valor de los exámenes para la revalidación o renovación de la licencia médica de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros de acuerdo al lugar que determine SATENA para ello.

ARTICULO 12. DESCUENTOS SINDICALES.

SATENA descontará de los salarios de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros beneficiarios del presente Laudo que así lo hayan autorizado, previa presentación de los soportes respectivos, el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas legalmente por la Asamblea General de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV en sus estatutos y los entregará a la Organización Sindical.

ARTICULO 13. CUOTA DE BENEFICIO CONVENCIONAL ACAV.

SATENA retendrá a favor de ACAV el 50% del primer aumento salarial que perciba cada Tripulante de Cabina de Pasajeros beneficiario del presente Laudo, como resultado de la firma de la misma. Este valor será descontado directamente por SATENA y entregado a la Tesorería del respectivo Sindicato como cuota de beneficio convencional, treinta (30) días calendario después de la firma del presente Laudo. ACAV dentro de los primeros quince (15) días se compromete a entregar la parte pertinente del Acta donde se aprobó el anterior descuento, cumpliendo con el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente a cuotas extraordinarias.

ARTICULO 14. AUXILIO DE LIBERTAD SINDICAL.

SATENA concederá por una sola vez, un auxilio sindical, durante la vigencia del presente Laudo, por un valor de \$1.500.000 pesos, desembolso que se hará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Laudo.

ARTICULO 15. CARTELERA Y BUZON.

Durante la vigencia del presente Laudo Arbitral, SATENA suministrará a ACAV un espacio para fijar una cartelera para publicar asuntos estrictamente relacionados con su actividad sindical y un buzón para recepción de correspondencia, ambos en la sede de la empresa.

ARTICULO 16. PERMISOS SINDICALES

SATENA otorgará cuatro (4) días al mes de permiso sindical remunerado al sindicato ACAV, con el fin de que máximo dos miembros de la junta directiva, o de la comisión de reclamos, atiendan asuntos y reuniones sindicales previamente acreditadas ante la jefatura de relaciones laborales o quien haga sus funciones en la empresa.

PARAGRAFO. Los permisos que no sean solicitados y acreditados y por tanto disfrutados en un mes calendario, no serán acumulables para los siguientes meses.

ARTICULO 17. PERMISOS PARA CAPACITACION SINDICAL.

SATENA concederá una vez al año, a un miembro que designe ACAV, permiso sindical remunerado hasta por 5 días, para adelantar cursos de capacitación sindical, congresos y conferencia nacionales e internacionales relacionadas con temas sindicales o de su actividad laboral, organizados por una federación, confederación, o sindicato legalmente constituido. La solicitud del permiso deberá formularla la directiva nacional del sindicato y el Tripulante de Cabina de Pasajeros seleccionado, mínimo con 8 días hábiles de anticipación al evento.

PARAGRAFO PRIMERO. Los permisos que no sean solicitados y acreditados, y por tanto no disfrutados en la respectiva anualidad, no serán acumulables para los siguientes años.

ARTICULO 18. PUBLICACION.

SATENA proporcionará por una sola vez a ACAV, un folleto impreso del presente Laudo Arbitral una vez éste se encuentre ejecutoriado, en 60 ejemplares para que sean distribuidos entre sus afiliados.

ARTICULO 19. IMPUTABILIDAD.

Los incrementos salariales y demás beneficios decretados en este Laudo, son excluyentes en su reconocimiento y pago, es decir, no se podrá recibir doble beneficio o incremento salarial. En el evento en que SATENA haya realizado ajustes o incrementos salariales a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, afiliados a ACAV,

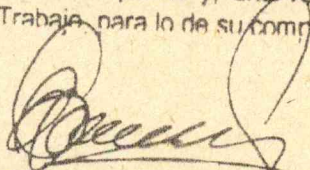
tales pagos se imputarán a lo otorgado en el presente Laudo. En todo caso si aquellos fueren superiores, la empresa solo estará obligada al reajuste pertinente

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DURACIÓN.

Por decisión unánime el presente Laudo rige a partir de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 2016.

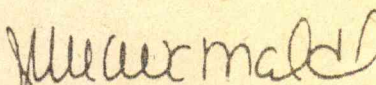
SEGUNDO. NEGAR, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva, los siguientes puntos del pliego de peticiones: 3, 4 (inciso, párrafo primero y párrafo segundo), 5, 6 (inciso 1, 2, 3, 4, párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto y párrafo quinto), 7, 8 (inciso primero y párrafo primero - inciso primero, párrafo primero - inciso segundo, párrafo primero - inciso tercero, párrafo sexto - inciso segundo, y párrafo séptimo), 10 (inciso, párrafo primero, párrafo segundo y párrafo tercero), 11, 12, 13, 14 (muerte del cónyuge o compañero (a) permanente, o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, alumbramiento de la auxiliar de vuelo o su cónyuge en el caso de los varones, quinquenios, mudanza y grado de los hijos del auxiliar de vuelo), 15, 16, 17, 18, 19, 20 (inciso segundo), 21, 24 (todos los incisos y párrafo), 25, 26 (inciso primero, párrafo segundo, párrafo tercero - incisos primero y segundo), 28 (párrafo primero), 29 (párrafo primero), 31 (inciso y párrafo primero), 32, 33 (párrafo primero), 34 (inciso y párrafo primero), 35, 36 (inciso y párrafo primero), 37, 38, 39, 40 y 47 (párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y, una vez ejecutoriado, envíese el expediente al Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia

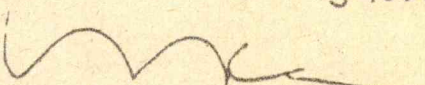

EDUARDO URIBE QUIÑONEZ
Presidente


PEDRO PABLO LEON TORBÉS
Arbitro

SALVO VOTO


JULIANA GIRALDO RESTREPO
Arbitro

SALVO VOTO


ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

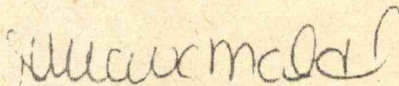
De manera respetuosa, me aparto de la decisión mayoritaria tomada frente a los puntos 20 y 33 del pliego de peticiones, correspondientes a los "viáticos pernocta" y a la "renovación de licencia médica", manifestados en el Laudo Arbitral del 29 de octubre de 2015 dado por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por el Ministerio de Trabajo para resolver el conflicto colectivo existente entre la empresa SATENA y la organización sindical ACAV.

Lo anterior, por cuanto considero que la posición que se esgrimió en la mayoría del Laudo Arbitral, es decir, el criterio de equidad, teniendo en cuenta la compleja situación económica de la empresa SATENA, al encontrarse en la actualidad en causal de disolución, según el documento que obra en el expediente emitido por la Revisora Fiscal, debió también haberse aplicado para resolver y negar estos dos artículos, generando un mismo criterio y una misma posición en equidad.

Para mí es claro, que el principio de equidad se debe aplicar, sin desconocer la sostenibilidad del negocio y de los puestos de trabajo de todos los empleados de la Compañía. Así mismo, considero que otorgar estos dos beneficios es inequitativo y puede afectar gravemente la prestación del servicios social de SATENA a futuro.

En los términos anteriores expreso las razones que me llevan a apartarme de la posición mayoritaria frente a los viáticos pernocta y la renovación de la licencia médica, y que fue expresada en el Laudo Arbitral anteriormente referido.

Dado en Bogotá, a los 30 días del mes de octubre de 2015.



JULIANA GIRALDO RESTREPO
Árbitro